



SCM-JDC-207/2026



TEMÁTICA

Presupuesto participativo.



PARTES

Actor: ELIMINADO, habitante de la unidad territorial Torres de Mixcoac, Álvaro Obregón, CDMX.
Responsable: Tribunal Electoral de CDMX (TECDMX).



ANTECEDENTES

- Jornada consultiva.** Emitida la convocatoria respectiva, previa dictaminación y validación de los proyectos que se someterían a consulta ciudadana, se llevó a cabo la jornada de presupuesto participativo 2026 y 2027.
- Impugnación local.** Inconforme con que resultó ganador el proyecto «Colocación de lonarria y rehabilitación de juegos infantiles», el 18 de mayo, el actor promovió juicio electoral ante el TECDMX.
- Resolución impugnada.** El 26 de mayo, el TECDMX desechó la demanda presentada, porque el acto reclamado se consumó de manera irreparable.
- Juicio de la ciudadanía.** El 1 de junio, el actor controvertió la determinación referida.



ANÁLISIS

La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada, a fin de que se estudie el fondo del asunto.

¿Qué resolvió el TECDMX?

Desechó la demanda porque, aunque la parte actora controvertió la constancia de validación, sus planteamientos estaban dirigidos a combatir la viabilidad del proyecto ganador. Concluyó que el acto reclamado se consumó de forma irreparable, porque la etapa de dictaminación y validación técnica quedó superada, en atención a los principios de definitividad y firmeza.

¿Qué determina esta Sala Regional?

Los agravios son **infundados e inoperantes**, porque:

- El TECDMX no varió la *litis*; aunque la parte actora señaló como acto impugnado la constancia de validación, encaminó sus planteamientos a combatir la viabilidad del proyecto ganador, sin hacer valer vicios propios de la etapa de resultados; por ello, la resolución es congruente.
- Una vez celebrada la jornada consultiva no es posible revisar la viabilidad o legalidad de los proyectos sometidos a consulta, pues ello implicaría reabrir una etapa previa que quedó firme, en atención al principio de definitividad.
- La resolución sí es exhaustiva: al desecharse la demanda, el TECDMX no estaba obligado a pronunciarse sobre los demás planteamientos o pruebas; además, la validación del proyecto fue una fase previa con un plazo específico de impugnación, por lo que no se generó una zona de impunidad.



DECISIÓN

Confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-207/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JAVIER
CARMONA HERNÁNDEZ Y KAREM
ROJO GARCÍA

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó la demanda presentada por **ELIMINADO**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE	11

GLOSARIO

Actor / parte actora o promovente:	ELIMINADO , en su calidad de habitante de la unidad territorial Torres de Mixcoac, alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.
Acto impugnado / resolución impugnada:	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente ELIMINADO .
Autoridad responsable / tribunal local / TECDMX:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Proyecto ganador: Colocación de lonaria y rehabilitación de juegos infantiles.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

Consulta de presupuesto participativo

1. Jornada consultiva. Emitida la convocatoria respectiva, previa dictaminación y validación de los proyectos que se someterían a consulta ciudadana, se llevó a cabo la jornada de presupuesto participativo 2026 y 2027.

2. Proyecto ganador. En la Unidad Territorial, resultó con más votos el proyecto denominado “Colocación de lonaria y rehabilitación de juegos infantiles”.

3. Impugnación local. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de mayo, el actor promovió juicio electoral ante el TECDMX.

4. Resolución impugnada. El veintiséis de mayo, el Tribunal local desechó la demanda, porque el acto reclamado se consumó de manera irreparable.

5. Juicio de la ciudadanía. El uno de junio, el actor controversió la resolución referida.

6. Turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-207/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

7. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, al impugnarse una determinación del Tribunal local relacionada con el proceso de presupuesto participativo de una



unidad territorial en la Ciudad de México; materia y entidad que pertenecen al ámbito en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

III. PROCEDENCIA

El juicio satisface los requisitos para dictar una sentencia de fondo, conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en él consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del actor, **b)** el domicilio, **c)** la resolución impugnada, **d)** los hechos y **e)** los agravios, así como la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. La resolución impugnada se notificó a la parte actora el veintiocho de mayo. Así, el plazo legal para impugnar transcurrió del veintinueve de mayo al uno de junio. Por tanto, si la demanda se presentó este último día, es evidente su oportunidad¹.

3. Legitimación. El actor tiene legitimación al ser un ciudadano, habitante de la unidad territorial, quien promueve por su propio derecho.

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque el promovente fue la parte actora en el juicio electoral cuya determinación considera que afecta sus derechos.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Contexto

En su momento, el proyecto ganador fue dictaminado con factibilidad y viabilidad técnica y jurídica, por lo que se sometió a votación en la jornada consultiva de presupuesto participativo. El proyecto impugnado resultó ganador.

¹ De conformidad con el artículo 8, numeral 1, de la Ley de Medios.

En virtud de lo anterior, la parte actora impugnó ante el TECDMX la constancia de validación del proyecto ganador, al considerar que incumple los requisitos de viabilidad previstos en la Ley de Participación, porque la temática está relacionada con actividades que constituyen obligaciones ordinarias de la Alcaldía.

B. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

El Tribunal local desechó la demanda presentada por la parte actora, con base en lo siguiente:

En primer lugar, precisó que, aunque la parte actora controvertió la constancia de validación, sus planteamientos estaban dirigidos a combatir la viabilidad del **proyecto ganador**.

En segundo término, concluyó que el acto reclamado se consumó de forma irreparable, porque la etapa de dictaminación y validación técnica del proyecto quedó superada, en atención a los principios de definitividad y firmeza que rigen los procesos electorales, incluidos los de democracia directa.

C. ¿Qué plantea la parte actora?

La parte actora pretende se revoque la resolución impugnada, a fin de ordenar que se estudie el fondo del asunto. Para sustentar su pretensión formula diversos planteamientos que abarcan las siguientes temáticas:

- Variación de la litis.
- Indebido desechamiento de la demanda.
- Falta de exhaustividad de la resolución.

D. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis?

El núcleo de la controversia se centra en dilucidar tres aspectos: (1) si el Tribunal local varió la litis de la controversia; (2) si fue correcto el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-207/2026

desechamiento decretado; y (3) si la resolución cumple con el principio de exhaustividad.

Por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán los planteamientos en los que se alega la variación de la litis, porque de resultar fundados serían suficientes para revocar la resolución impugnada y ordenar la emisión de una nueva determinación.

En caso contrario, se estudiarán, de manera agrupada, los argumentos relacionados con el indebido desecharamiento y la exhaustividad de la resolución, sin que ello cause perjuicio, porque lo relevante es que todos sean estudiados.

E. ¿Qué decide esta Sala Regional?

Confirmar el desecharamiento de la demanda del juicio electoral local, porque el TECDMX no varió la litis y correctamente estimó que la parte actora controvertía la viabilidad del proyecto ganador, lo cual no puede cuestionarse en la etapa de resultados de la consulta de presupuesto participativo, ante la definitividad de las etapas de la consulta.

F. Estudio del caso

a) El Tribunal local no varió la litis

La promovente en esencia afirma que en la instancia local no sólo combatió el dictamen de viabilidad, sino también la constancia de validación del proyecto ganador y los actos derivados que permitan su ejecución.

Al respecto, aduce que el Tribunal local confundió la causa de pedir con el acto impugnado, por tanto, el desecharamiento es incongruente.

Además, alega que no se ponderó que la demanda se promovió de manera preventiva frente a actos de validación de resultados posteriores.

Asimismo, sostiene que no se verificó debidamente la calidad de habitante de la Unidad Territorial de las personas promoventes del proyecto ganador.

Determinación. Los argumentos son **infundados**.

Este Tribunal Electoral ha sostenido jurisprudencialmente que la congruencia es un principio rector que debe regir toda determinación. Tiene dos vertientes, la interna y la externa.

Este principio, en sus dos gradas, implica: (1) plena coincidencia entre lo resuelto con el problema planteado por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos (externa) y, (2) que la resolución no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos (interna).

De esta manera, para demostrar una afectación a este principio, debe acreditarse que lo decidido no coincide con lo argumentado por las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia, se dejó de resolver sobre lo planteado o se decidió algo distinto. O bien, que existe contradicción entre lo considerado y lo resuelto.

En el caso, de la lectura de la demanda del juicio local, se advierte que la parte actora señaló como acto impugnado la constancia de validación del proyecto ganador.

Ahora bien, de la resolución de desechamiento se advierte que esto fue advertido por la autoridad responsable; no obstante, en virtud de los planteamientos formulados, determinó que el acto impugnado era la viabilidad del proyecto controvertido.

Al respecto, esta Sala Regional coincide con lo resuelto por el Tribunal local, por lo siguiente.

Del análisis de la demanda del juicio local, esta Sala Regional advierte que la parte actora, si bien precisó como acto impugnado la constancia de validación del proyecto ganador, lo cierto es que sus planteamientos se encaminaron a derrotar la legalidad de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-207/2026

determinación de viabilidad de este último, sin que se advierta que haya hecho valer vicios propios de la etapa de resultados o alguna causa de nulidad de la votación.

Cabe señalar que este Tribunal Electoral ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, se debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, para que, de su correcta comprensión, se advierta lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve.

En ese sentido, de la comprensión de los planteamientos formulados por la parte actora en la demanda local y la finalidad que perseguía, se coincide con el Tribunal local, respecto a que el acto que controvertió fue la viabilidad del proyecto ganador en la unidad territorial y no así los resultados de la jornada.

Ello, porque sus argumentos los encaminó a evidenciar que el proyecto ganador no cumple con los requisitos de viabilidad previstos en la Ley de Participación, al considerar que implica sustituir a la Alcaldía en sus obligaciones.

Por tanto, si bien la parte actora señaló expresamente que combatía la constancia de validación del proyecto ganador, este órgano jurisdiccional advierte que, tal como lo concluyó el TECDMX, su intención era inconformarse con la determinación de viabilidad del proyecto, pues se limitó a señalar formalmente como acto impugnado dicha constancia, sin que se advierta algún principio de agravio por vicios propios de la etapa de resultados o que hiciera valer alguna causa de nulidad respecto de la recepción de la votación.

Como se explicó, la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo cuenta con una etapa específica de revisión y control judicial. Una vez agotada esa fase y emitida la constancia de validación de resultados, la impugnación debía dirigirse a combatir vicios propios de esa etapa, como irregularidades en la recepción de la votación o alguna causa de nulidad.

Al no hacerlo así, fue correcto que el Tribunal local aplicara las reglas procesales que rigen la definitividad del procedimiento consultivo.

Sobre ello es dable señalar, que de igual modo resulta **infundado** el planteamiento de la parte actora en el que refiere que ante la autoridad responsable reclamó que la persona proponente no era habitante de la Unidad Territorial, en principio porque no es de apreciarse que lo haya realizado, aunado que, como se ha visto, este aspecto incide en la determinación de viabilidad del proyecto, lo que no era dable de atender en la etapa de resultados.

En ese sentido la autoridad señalada como responsable adecuadamente estimó que los planteamientos de la demanda primigenia en todo caso correspondían a otra etapa que ya había concluido y en que, si pudieron abordarse; por lo que en este caso debían prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica.

De ahí lo **infundado** de los planteamientos.

b) El desechamiento de la demanda es conforme a Derecho

Planteamientos de la parte actora. Argumenta que, por exceso de formalismos, el Tribunal local concluyó que el acto se consumó de manera irreparable.

Afirma que el acto es reparable mientras no se haya ejecutado el proyecto ganador con recursos públicos, ya que la viabilidad del proyecto no sólo puede impugnarse en la etapa de dictaminación.

Determinación. Los planteamientos son **infundados** e **inoperantes**.

Por un lado, el principio de definitividad implica que los actos o resoluciones no impugnados, o aquellos que, siendo controvertidos, una vez resueltos los medios de defensa, adquieren plena eficacia y firmeza en un proceso.

Este principio busca dar certeza a los actos que ocurren en las distintas etapas de los procesos electorales, incluidos los de presupuesto participativo. De ahí que, en principio, si un acto o



resolución no es impugnado en tiempo y forma, aunque tenga algún vicio, es válido.

Por otra parte, la Ley de Participación prevé que el proceso de presupuesto participativo comprende las siguientes etapas: (1) emisión de la convocatoria, (2) asamblea de diagnóstico y deliberación, (3) registro de proyectos, (4) validación técnica de los proyectos, (5) día de la consulta, (6) asamblea de información y selección, (7) ejecución de proyectos y (8) asambleas de evaluación y rendición de cuentas.

En el caso, el Tribunal local desechó la demanda, al concluir que no era posible controvertir la viabilidad del proyecto ganador en la etapa de la jornada consultiva, pues dicha impugnación debió realizarse en la etapa de validación del proyecto.

Esta Sala Regional coincide con lo resuelto por el Tribunal local, porque es criterio reiterado de esta Sala que, una vez celebrada la jornada consultiva, no es posible analizar la determinación emitida por el órgano dictaminador sobre la viabilidad o legalidad de los proyectos sometidos a consulta.

En ese sentido, cuando el proceso de presupuesto participativo está en la etapa de resultados y validez, no es posible revisar la viabilidad de los proyectos sometidos a consulta, a fin de dar certeza y seguridad jurídica tanto a las personas que presentan los proyectos como a las personas que ejercen su voto activo. Lo contrario implicaría regresar a una etapa previa del proceso y reabrir una etapa concluida y definitiva relativa a la validación. De ahí lo **infundado** del planteamiento.

En otras palabras, autorizar que en la etapa de resultados y validez se pueda revisar la viabilidad de los proyectos sometidos a consulta implicaría la posibilidad de modificar la decisión sobre qué proyectos podían ser votados, lo que vulnera el principio de definitividad, al corresponder a una etapa previa que quedó firme.

En virtud de lo anterior, resulta **inoperante** el planteamiento de la parte actora respecto a que el acto impugnado sí es reparable mientras no se ejecute materialmente el proyecto, porque lo hace depender de que la viabilidad del proyecto pueda ser revisada en la etapa de la jornada o de resultados de la consulta, aspecto que ya fue desestimado.

De ahí lo **infundado** e **inoperante** de los planteamientos.

c) La resolución impugnada sí es exhaustiva

Planteamientos de la parte actora. Afirma que el Tribunal local no se pronunció sobre diversos actos que impugnó de la etapa de resultados, ni sobre distintas pruebas que ofreció para acreditar las irregularidades alegadas.

Determinación. Es **infundado** el planteamiento.

Lo **infundado** radica en que, al haberse desechado la demanda del juicio local, decisión que se encuentra ajustada a Derecho, el Tribunal local no tenía la obligación de pronunciarse sobre el resto de los planteamientos o pruebas aportadas por la parte actora.

Asimismo, resultan **infundados** los argumentos relativos a que la resolución impugnada desconoce la naturaleza del presupuesto participativo y genera una zona de impunidad respecto del proyecto controvertido, porque la parte actora pretende que en la fase de resultados se verifique de nueva cuenta su viabilidad, lo cual corresponde a una etapa previa que adquirió definitividad y firmeza al celebrarse la jornada consultiva.

Así, contrario a lo que afirma la parte actora, no se generó una zona de impunidad respecto de la viabilidad del proyecto, ya que la convocatoria previó que el término para promover los medios de impugnación sobre la dictaminación de viabilidad era el dieciséis de marzo y, respecto de la redictaminación, el veintiocho del mismo mes.



En ese sentido, la validación del proyecto es una fase previa a la jornada consultiva y se previó un plazo específico para su impugnación.

Por ello, no es oportuno que en la etapa de resultados se analice de nueva cuenta la viabilidad del proyecto, porque dicha etapa tiene como fin anular o confirmar los resultados de los cómputos, a partir de las irregularidades que puedan llegar a acreditarse durante la jornada consultiva o bien respecto de la etapa de escrutinio y cómputo; sin que ello constituya una nueva oportunidad para cuestionar la factibilidad de los proyectos sometidos a consulta.

Finalmente, no pasa desapercibida la solicitud de la parte actora en el sentido de que, como medida de tutela preventiva, se ordene a las autoridades abstenerse de ejercer recursos relacionados con el proyecto cuestionado.

Esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para hacer un pronunciamiento en ese sentido, porque ello implicaría darle efectos restitutorios a la controversia, lo cual es incompatible con el sentido de esta sentencia.

Conclusión

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en la materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley.

Hágase la **versión pública** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.